



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

### PÁCORA - CALDAS

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 071

RADICACION N° 175134089001-2022-00213-00

#### I. A S U N T O

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. RICARDO GONZALEZ LONDOÑO, en contra del Sr. ARIEL GRAJALES HENAO.

#### II. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1 Por auto calendarado el 3 de octubre anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. RICARDO GONZALEZ LONDOÑO, y en contra del Sr. ARIEL GRAJALES HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

*a.- Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000.00), moneda legal de capital.*

*b.- Por los intereses de plazo a la tasa del bancario corriente mensual, desde el día 07 de agosto, hasta el 06 de noviembre del 2020.*

*c.- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, mensual, de acuerdo al certificado de la Superintendencia Financiera, a partir del día 07 de noviembre del año 2020, hasta cuando se cancele la obligación en su totalidad.*

Se ordenó la notificación al Sr. GRAJALES HENAO, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA, radicado al No. 175134089001-2022-00154-00, incoado por el Sr. RICARDO GONZALEZ LONDOÑO, en contra del Sr. ARIEL GRAJALES HENAO; y se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. ALBEIRO JIMENEZ GUTIERREZ, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 La notificación personal al Sr. ARIEL, se realizó el día 30 de enero anterior, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.3 Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. GRAJALES HENAO, fue notificado en debida forma, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. ARIEL, y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por el Sr. RICARDO GONZALEZ LONDOÑO, en contra del Sr. ARIEL GRAJALES HENAO.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas al Sr. GRAJALES HENAO, las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

**TERCERO:** En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2º de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.953.169) MONEDA LEGAL, las cuales serán tenidas en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Cardona Marulanda**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pacora - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1f9b3c04abff9631a3568499f6244eedaf7765eb3266217e7c1a2dee21bbe8**

Documento generado en 20/02/2023 11:06:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**